

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 08 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1785

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00212-0000
Proceso: Petición de herencia
D/te.: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
D/do.: Francly Lorena Hoyos y otros

Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, mediante el cual manifiesta acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a las señoras FRANCY LORENA HOYOS DORADO, MARIA DEL SOCORRO y AURA LETICIA GALLEGO ALEGRIA.

No obstante lo anterior, de la revisión del contenido de dicho libelo, se constata que nuevamente el citado profesional del derecho, incurrió en las mismas falencias que respecto al trámite de notificación se han puesto bajo su conocimiento en oportunidades pasadas, pues a pesar de que en auto Nro. 1401 del 05 de agosto de 2.021, se le requirió por segunda ocasión para que procediera a agotar dichas diligencias conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, nuevamente radica memorial dando cuenta de una supuesta “*notificación por aviso*” del libelo promotor de la acción, cuando lo cierto es que en vigencia de la citada normativa, tal citación no está consagrada y la notificación se surte bajo las reglas allí consagradas (remisión por correo electrónico de la demanda, anexos y auto admisorio).

Por lo anterior, se requerirá por tercera vez al apoderado judicial de la parte actora, para que lleve a cabo la notificación a las demandadas MARIA DEL SOCORRO Y TULIA INES GALLEGO ALEGRIA, en la forma legal como corresponde, aportando al proceso constancia de ello (captura de pantalla). En relación con las señoras AURA LETICIA GALLEGO y FRANCY LORENA HOYOS DORADO, como allegaron contestación en la demanda asistidas de abogado, deberá entenderse que aquellas se

encuentran notificadas por conducta concluyente del auto admisorio¹, y de todas las demás providencias que se han dictado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER surtida la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en relación con las señoras AURA LETICIA GALLEGO y FRANCY LORENA HOYOS DORADO. En consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las citadas señoras, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera ocasión al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda a las señoras **MARIA DEL SOCORRO y TULIA INES GALLEGO ALEGRIA**, conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso en el sentido de decretar el desistimiento de la demanda.

TERCERO: Allegada la información anterior, o vencido el término de que se dispone para el efecto, se tomara la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 165 del día 11/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (..) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* (se destaca).

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c5716538607359bf4bf4f421ca1f5ec9c513b8fe9112e38ffa318167ec45711

Documento generado en 11/10/2021 03:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>